



**RADICADO 76-736-31-84-001 2016-00208-00**

**SUCESION DOBLE TESTADA**

Demandante: FRANCISCO HERNAN MEJIA ZULUAGA

Causantes: JESUS MARIA MEJIA ZULUAGA y LIGIA ZULUAGA OSORIO

**Sevilla Valle, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020).**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los comunicados enviados vía correo institucional para la fecha del 21-SEP-2020.

La primera solicitud (folio 141), va en oposición a lo resuelto en Auto 229 del 17-SEP-2020, por el cual el Despacho se abstuvo de darle trámite a la sustitución de poder efectuada por el interesado en este trámite, señor RODRIGO JAVIER MEJIA ZULUAGA, o renuncia no así expresada por el togado HENRY HOYOS PATIÑO, al poder otorgado por éste y otros dos interesados. El auto en mención precisó de manera clara las falencias por las cuales se abstuvo de dar trámite a las solicitudes, enfocadas en el DECRETO 806 de 2020, artículos 3, 5 y artículos 74 y 76 del Código General del Proceso.

Sustenta su desacuerdo el memorialista, que desconoce el correo electrónico de las partes, sin embargo pretende representar al señor RODRIGO JAVIER MEJIA ZULUAGA, quien siendo parte dentro del proceso, debe suministrar su dirección electrónica y la de las demás partes e intervinientes que conozca o pueda llegar a conocer, en aplicación a los preceptos del Código General del Proceso, artículo 82 numeral 10 y 96 numeral 5 entre otros, aunado a la actual aplicabilidad del Decreto 806 de 2020 cuyo objeto es implementar el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en las actuaciones judiciales.

También refiere que el requerimiento de que el poder a él otorgado provenga del correo del poderdante solo opera para las personas inscritas en el registro mercantil, y que para las personas naturales, conforme al Decreto en cita, se podrá conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, el Despacho haciendo ejercicio pedagógico en la actual aplicación de la digitalización y trabajo a través de medios tecnológicos, trae a cita la definición de AUTENTICIDAD, plasmada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, así:

*“AUTENTICIDAD. Que pueda demostrar que es lo que afirma ser, que ha sido creado o enviado por la persona que afirma haberlo creado o enviado, y que ha sido creado o enviado en el tiempo que se ha afirmado2.*

Al tema en discusión, la Cartilla Jurídica # 3, también publicada por el Consejo Superior de la Judicatura, en su ilustración, comentario y esclarecimiento del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, referente a PODERES, nos indica:

*Este artículo complementa el artículo 74 del CGP.*

*El poder podrá ser conferido a través de mensaje de datos con la sola antefirma (nombre completo y documento de identificación) se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*Es necesario tener presente que la norma habla de “conferir” el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado:*



1. *Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.*

2.- *Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.*

*¿Cuándo se presume la autenticación del memorial poder?*

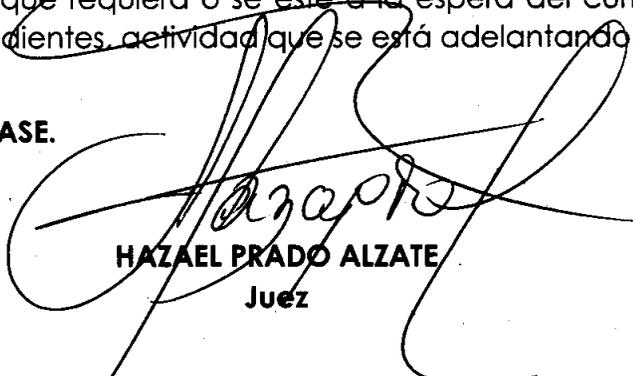
*Téngase de presente que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.*

*Ahora bien, la norma, como muchas otras de este mismo decreto, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el CGP.*

Para concluir entonces, que no habiéndose presentado el poder otorgado en legal forma, ni aportado el correo electrónico ni tan solo del poderdante, no puede dársele tramite por lo que deberá el **MEMORIALISTA ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO 229 DEL 17-SEP-2020.**

La segunda solicitud (folio 143), formulada por el abogado del demandante, encaminada a asistir de manera presencial al Despacho, previa cita, a revisar el expediente, **NO ES POSIBLE ACCEDER** en las actuales condiciones, en aplicación al mismo Decreto 806 de 2020, cuando prevé la posibilidad de la atención presencial cuando no se está en riesgo de contagio por el COVID-19; por lo que se invita al peticionario a través de los medios autorizados, solicitar específicamente las piezas procesales que requiera o se esté a la espera del cumplimiento de la digitalización de expedientes, actividad que se está adelantando.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAZAE PRADO ALZATE**  
Juez

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA</b><br/><b>Sevilla Valle</b><br/><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA</b><br/><b>PAGINA WEB DEL DESPACHO</b></p> <p>Estado N° _____ Fecha. _____</p> <p>Providencia de Fecha. _____</p> <hr/> <p><b>HERMES EMILIO REYES PADILLA</b><br/>Secretario</p> |
|--|

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA</b><br/><b>Sevilla Valle</b><br/><b>EJECUTORIA</b></p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.<br/>Recurso: _____</p> <hr/> <p><b>HERMES EMILIO REYES PADILLA</b><br/>Secretario</p> |
|--|

Auto 162 Promiscuo de Familia